

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-75/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE MARIO IRAM HERNÁNDEZ
MUÑOZ.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL VII DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN EL
MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO
CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **3 de agosto del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-75/2015**, formado con motivo del oficio **116/DISVII/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **Héctor Herrera Villalobos**, Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **03/2015-PES-CDVII**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el instituto político **Movimiento de Regeneración Nacional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **Mario Iram Hernández Muñoz**, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**³, por

¹ En lo subsecuente Consejo Distrital Electoral VII.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "MORENA".

³ En lo sucesivo se le denominará al partido político con las siglas "PVEM"

hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Recepción de la denuncia. El 23 de mayo de 2015, **Mario Iram Hernández Muñoz**, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral VII, en contra del **PVEM**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 24 de mayo de 2015, el Consejo Distrital Electoral VII, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **03/2015-PES-CDVII**.

Asimismo, determinó reservar el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares ordenadas.

3. Diligencia de inspección. El 27 de mayo del año 2015, a las 11:30 horas se practicó una diligencia de inspección para constatar la existencia de la propaganda denunciada ubicada en la tienda de abarrotes denominada "BERE" de la calle Santa Inés número 159-A de la colonia San Juan de Abajo de la ciudad de León, Guanajuato.

4. Orden de emplazamiento. Una vez desahogada la diligencia preliminar ordenada por la autoridad administrativa electoral, mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, se determinó proseguir la denuncia en contra del **PVEM**, a quien se ordenó emplazar en legal forma, y se señalaron las 17:00 horas del día 27 de junio del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

5.- Diligencia de emplazamiento.- El día 24 de junio de 2015 a las 12:45 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al **PVEM**, y un día antes se notificó por estrados al denunciante, citándolos a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora indicada, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados manifestaran lo que su derecho conviniera.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 17:00 horas del día 27 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia del Presidente y Secretaria del Consejo Distrital Electoral VII, quienes hicieron constar la presencia del licenciado **Luis Manuel Lara Barbosa**, en representación del partido político denunciado, con el resultado que obra en autos.

7. Envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 27 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-75/2015.

a) Recepción. En fecha 27 de junio de 2015 a las 20:34:23 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación rendida mediante el oficio 116/DISVII/2015 en la que el ciudadano **Héctor Herrera Villalobos**, Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, remitió las constancias que integran el expediente 03/2015-PES-CDVII, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 30 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-75/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:30 horas del día 05 de julio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral VII, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación sobre probable reincidencia. Por auto de fecha 22 de julio de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta al **PVEM**, en su carácter de denunciado por violaciones a la normativa electoral en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia, mismo que quedó satisfecho por acuerdo dictado el día 24 del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el oficio y certificación correspondiente.

e) Debida integración del expediente. Mediante auto de fecha **29 de julio del año 2015 dictado a las 17:00 horas**, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación no se advertían omisiones o deficiencias por parte del Consejo Distrital Electoral VII, por lo que se declaró la debida integración del expediente.

Finalmente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9,

11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, **Héctor Herrera Villalobos**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **03/2015-PES-CDVII** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

EXPEDIENTE 03/2015-PES-CDEVII

1. En fecha veintitrés de mayo del dos mil quince se recibe queja y/o denuncia presentada por el representante propietario de MORENA, en contra del Partido Verde Ecologista de México por el empleo de publicidad en el papel envoltorio en la venta de tortilla, con publicidad del referido partido.
2. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince se dicta auto recaído al escrito de denuncia.
3. En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se realiza diligencia de inspección a la tienda de abarrotes "BERE"
4. En fecha veintidós de junio de dos mil quince se dicta auto a efecto de celebrar la diligencia de pruebas y alegatos en fecha veintisiete de junio de dos mil quince."

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

"León Guanajuato a 23 de mayo del 2015.

HÉCTOR HERRERA VILLALOBOS PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VII UNINOMINAL ELECTORAL Y DEMAS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, CON CEBECERA EN LEÓN (PARTE) DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**PRESENTE
ASUNTO: QUEJA POR PUBLICIDAD EN TORTILLAS.**

Quien suscribe **MARIO IRAM HERNÁNDEZ MUÑOZ**, en mi carácter de representante propietario del partido **MORENA** ante el H. CONSEJO A SU CARGO. **EXPONGO QUE:**

Siendo las 2:30 de la tarde del día sábado 23 de mayo del 2015, en esta ciudad y en la colonia san juan de abajo, en la calle santa Inés #159-A, mejor conocido como tienda de abarrotes

“BERE”, se venden tortillas de maíz a un costo de 10 pesos con la publicidad del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en dicha publicidad se encuentra en el envoltorio de papel. Motivo por el cual presento esta queja en el sentido de que pido:

1.- se investigue y castigue ÚNICAMENTE Y EN TODO MOMENTO A MENCIONADO PARTIDO POLITICO, en el probable caso de infringir la ley electoral, con tan sucia publicidad en los alimentos por ya mencionado partido, la cual desconozco si tenga repercusiones en la salud de los consumidores, ya que el envoltorio no indica que esté libre de riesgo alguno, además de estar ausente el sello de alguna institución de salud pública o privada que avalen que no existe peligro alguno por el tipo de papel y tintas utilizadas, por tal exposición pido como número;

2.- Se dé parte a la secretaría de salud para que esta descarte cualquier riesgo a la población y/o en el dado caso sancione a dicho partido.

Anexo como prueba medio kilo de tortillas con la referida publicidad.

Sin otro particular por el momento quedo de ustedes solicitando se atienda mi petición con forme a sus atribuciones y facultades.

ATENTAMENTE,

MARIO IRAM HERNÁNDEZ MUÑOZ.”

CUARTO.- Por su parte, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral y por escrito realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que son las siguientes:

En contestación a los hechos denunciados el **PVEM**, por conducto de Carlos Joaquín Chacón Calderón en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato de ese partido político manifestó:

“Expediente No. 03/2015-PES-CDVII
Asunto: Se presentan alegatos y se ofrecen pruebas

**H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII LOCAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN, con el carácter de Secretario General del Comité Estatal del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México y representante legal ante las autoridades electorales locales en términos de la fracción I del artículo 71 de los Estatutos del Instituto Político en mención, personalidad que acredito con la certificación respectiva que se acompaña como **Anexo 1** del presente escrito, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Sección 9, Casa 15, Colonia Noria Alta, en esta ciudad capital de Guanajuato, autorizo en este acto en términos

de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personas que en términos de dichos numeral quedan facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa del instituto político que represento, incluyendo hacer valer recursos procedentes, a los CC. JUAN MANUEL CHÍA MARTÍNEZ, VANESSA SÁNCHEZ CORDERO, JORGE PIERDANT GONZÁLEZ, MARÍA GABRIELA GÓMEZ SOLÍS, LUÍS MANUEL LARA BARBOSA, LUÍS FERNANDO OCHOA BARRIOS indistintamente, ante ese H. Consejo ante usted comparezco y expongo:

Por este conducto acudo como denunciado presentando las alegaciones y contestaciones de hechos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto de los hechos:

Se niega en su totalidad los hechos expuestos por el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en tanto que el Partido Político que represento, por conducto de su Comité Estatal en Guanajuato de ninguna manera contrató, convino, distribuyó, entregó o cualquier otra acción relacionada con el papel en grado alimenticio en que obraba propaganda del Partido Verde Ecologista de México, y que la entrega del papel en grado alimenticio para envolver tortillas que en su momento y en circunstancias que sí han quedado demostradas en diverso procedimiento sancionador, se distribuyó en tortillerías del país como parte de la estrategia nacional contratada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en los términos expuestos por el partido político que represento en el procedimiento ventilado bajo el expediente SER-PSC-26/2015.

Ahora bien, se niega que en momento alguno, se haya distribuido el papel por instrucciones del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del instituto político que represento, y se desconocen las causas por las que la dependiente de la tienda de abarrotes "BERE" recibió dicho papel y niego en todo momento el vínculo con dicha tienda de abarrotes y el Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta que no existe elemento de prueba o convicción alguno para acreditarlo.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En Términos de lo previsto por el artículo 364 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicito se declare el sobreseimiento de la presente queja, toda vez que como se acredita con las documentales que se exhiben y se orecen como prueba, **los actos o hechos imputados al Partido Verde Ecologista de México han sido materia de otra queja o denuncia que está resuelta de Fondo y el Partido Verde Ecologista de México ha sido sancionado por dichos actos.**

Respecto de la prueba consistente en el medio kilo de tortillas envueltos con el papel que contiene la propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria por cuanto a que se desconoce el momento en que fue obtenido y el acto que dio origen a que la tienda de abarrotes "BERE" detentara dicho papel, situaciones que en forma alguna se pueden vincular al partido que represento y que no han quedado acreditadas en las constancias que integran el presente expediente.

ALEGATOS

De las constancias de autos se desprende que no existe elemento de prueba o convicción suficiente para acreditar la relación entre el Partido Verde Ecologista de México y la utilización, reparto, fabricación, o cualquier acto vinculado al papel envoltorio objeto de la presente queja.

Y ahora bien, no debe desestimarse que los actos denunciados ya han sido objeto de diverso procedimiento sancionador que derivó en una sanción para el Partido Verde Ecologista de México y que el intentar un nuevo procedimiento por dichos actos sería violatorio de los derechos humanos que prevén el principio de NON BIS IN IDEM.

Por ello, es que no se deben tomar como acreditados los presuntos actos anticipados de campaña que aduce el quejoso, ya que éstos fueron ya juzgados y sancionados por la autoridad competente y derivan en resoluciones firmes por la autoridad.

Asimismo, se refiere a todos los actos referentes a los supuestos actos anticipados de campaña, la supuesta sobreexposición del partido, del asunto de la frase de campaña “Verde Sí Cumple”, así como la supuesta campaña de sobre exposición en medios de comunicación. Todos ellos ya han sido conocidos y resueltos por las autoridades electorales de tal forma que los asuntos han sido desechados y sancionados según correspondió.

Así, volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.

Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in ídem, prohíbe que un mismo delito –hecho-, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o “n” cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Ese requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por la sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

En el presente caso, nos encontramos claramente frente a estas causales de non bis in ídem de los mismos sujetos sancionados, es decir al Partido Verde Ecologista de México; la identidad en el hecho puede observarse claramente entre los hechos alegados y los expuestos en el procedimiento mencionado.

También se deben tomar en consideración las siguientes tesis:

La tesis I.3º.P.35 P, con número de registro 195,393 (ciento noventa y cinco mil trescientos noventa y tres), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil ciento setenta y uno, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen en sentencia, ya sea absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término “procesar” como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase “ya sea que se le absuelva o se le condene” contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.”

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,973 (doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres), de la Sala auxiliar, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, séptima parte, agosto de mil novecientos setenta y tres, página treinta y nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.”

La tesis aislada VI.1º.P.27 P, con número de registro 164,299 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: “... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...”. Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.”

La tesis aislada identificada con el número de registro 214,437 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete), del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.”

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-17ª, séptima parte, febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientos diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a prescribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.”

La tesis aislada identificada con el número de registro 256,813 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 31, sexta parte, julio de mil novecientos setenta y uno, página cuarenta y siete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.”

Adicionalmente, este principio tiene como finalidad evitar la emisión de resoluciones contradictorias que juzguen de manera diferente los mismos hechos, ya que además de ser desproporcionado, vulnera el principio de congruencia. En palabras de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SURP-RAP-35/2012 y acumulados en su sentencia de fecha 7 de febrero de 2013:

Con relación a la congruencia de las circunstancias emitidas por las autoridades administrativas electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientos a doscientos uno, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que lo torna contraria a Derecho. Al respecto es oportuno señalar que, mutatis mutandi, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetada por las autoridades administrativas electorales, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Por ello, no deben tomarse en cuenta los hechos referidos como base para ningún nuevo, ya que se trata de asuntos firmes y concluidos.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- Documental Pública consistente en la certificación que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Documental consistente en la sentencia dictada en el SUP-REP-212/2015 que resuelve en definitiva el procedimiento SER-PSC-26/2015, que en copia simple se acompaña al presente escrito y es visible en la portal de consulta al público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado a ese H. Consejo atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por formuladas las alegaciones en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas referidas.

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO
León, Gto., 27 de Junio de 2015

DR. CARLOS JOAQUIN CHACÓN CALDERÓN
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante **MORENA** aportando la siguiente prueba de su parte:

a) Una hoja de papel grado alimenticio para envolver tortillas, con mensajes propagandísticos y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

2. Por su parte, el **Consejo Distrital Electoral VII**, recabó para mejor proveer la probanza siguiente:

a) Inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral instructora del presente procedimiento sancionador el día 27 de Mayo de 2015, en el domicilio ubicado en la calle Santa Inés número 159-A de la colonia San Juan de Abajo de la ciudad de León, Guanajuato, donde se constató la existencia del expendió de abarrotes denominado “BERE”.

3. Por su parte, el denunciado **Partido Verde Ecologista de México** al momento de dar contestación a la denuncia de mérito, presentó como prueba de su parte el siguiente medio de convicción:

a) Copias simples de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de revisión números SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015 acumulados, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 17 de abril de 2015.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa

lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional Electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que

en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las

diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del

procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente

sancionador, **MORENA** como denunciante, le atribuye al **PVEM**, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Distrital Electoral VII, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería del denunciante **Mario Iram Hernández Muñoz**, en su carácter de Representante Propietario de **MORENA** ante el Consejo Distrital Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el oficio UTJCE/1061/2014 de fecha 07 de enero de 2015⁴, firmado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Presidente del Consejo Distrital VII, a través del cual se le notificó la acreditación del ahora denunciante ante dicho Consejo; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

⁴ Documento visible a foja 7 del expediente.

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante de MORENA, al PVEM.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el PVEM; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, en lo que respecta a

los hechos respecto de los cuales fue admitida y que consisten en los siguientes:

- Que el día sábado 23 de mayo del 2015, en la calle Santa Inés #159-A, de la colonia San Juan de Abajo de la ciudad de León, Guanajuato, existe una tienda de abarrotes llamada “BERE”, donde se venden tortillas de maíz a un costo de 10 pesos con publicidad del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, que se encuentra en el envoltorio de papel.
- Que por lo anterior, solicita se investigue y castigue al Partido Verde Ecologista de México, en caso de infringir la ley electoral con tal publicidad en los alimentos.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto, se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al **PVEM**, para establecer si se transgredió el principio de legalidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Esto es, la controversia se centra en determinar si efectivamente el Partido Verde Ecologista de México difundió propaganda electoral en el municipio de León, Guanajuato, a través de papel grado alimenticio para envolver tortillas como el que acompaña el denunciante a su escrito de queja, y en su caso si con ello se inobservaron las reglas sobre propaganda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, fracción I y 346, fracción XI de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. Con la finalidad de determinar si la difusión de propaganda electoral mediante papel de grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema de algún partido político constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se distribuyó para establecer si se encuentra dentro de las disposiciones constitucionales y legales que tienden a preservar el modelo de comunicación política que debe regir en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en un proceso electoral en condiciones igualitarias o, por el contrario, en los términos propuestos por el denunciante, es decir, que se trata de publicidad que no se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales.

Conforme a este mismo orden de ideas, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación**; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y **abuso de los medios de comunicación**.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: **no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

Como se puede advertir, con motivo de la reforma a dicho precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la libertad de expresión de las personas, la propaganda en cualquier medio de comunicación y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad

de comunicación social que difundan no sólo las entidades públicas sino terceros, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, mientras que en lo segundo que se respeten las disposiciones constitucionales y legales que tienden a preservar el modelo de comunicación política que debe regir en las contiendas electorales, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes reseñado el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicta a la letra:

“Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

De los dispositivos transcritos se observa, que toda propaganda electoral impresa debe de ser reciclable, lo cual según se establece en la propia disposición, tiene como finalidad

evitar que se elabore con sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, en torno a la exigencia concerniente a que los artículos promocionales sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que en el párrafo 4 del aludido artículo 200, de la Ley Electoral Local, se estima que se entenderá por "*artículos promocionales utilitarios*", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "*utilitarios*", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la *Ley Electoral Local*.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "*utilitario*", se hace referencia a tener la cualidad de "*útil*", es decir, "*que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés*"⁵.

Por tanto, la expresión "*artículo promocional utilitario*", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "*utilitario*", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

⁵ Acorde a lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, consultable en su vigésima segunda edición, en la dirección electrónica <http://www.rae.es/>

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de equidad y legalidad rectores de los procesos comiciales.

Todo ello advierte que uno de los propósitos del Órgano Reformador de la Constitución fue establecer la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de propaganda electoral en las contiendas electorales contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda electoral cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la propaganda denunciada tiene la inclusión de esos elementos y en caso contrario si implica la omisión una afectación a los principios de legalidad y equidad.

Por tanto, es válido señalar que el artículo constitucional en comento delinea principios rectores de la difusión de la propaganda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción I, establece como sujetos de responsabilidad a los partidos políticos; por su parte en el artículo 346, fracción XI del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracciones de éstos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley, como la establecida en el

artículo 200 del ordenamiento electoral en cita, que prohíbe la entrega de cualquier bien que contenga propaganda política o electoral que no sea elaborado con materia textil.

Esta conducta, puede ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre ellas, desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro del partido denunciado en los casos graves, de reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la Ley.

Así, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que se dejaron de observar las reglas que prohíben la difusión de propaganda contraria a las disposiciones constitucionales y legales, a que está compelido el partido político denunciado, es claro que procedería sancionarle de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos del denunciado.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción

imputada al **PVEM**, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos que obra en autos, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que el partido denunciado de ninguna manera contrató, convino, distribuyó y entregó el papel en grado alimenticio en que obra la propaganda del partido político, ya que la entrega del mismo y su distribución fue una estrategia nacional y no local contratada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, lo cual quedó demostrado en el diverso proceso sancionador PSC-26/2015, seguido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que en ningún momento distribuyó el papel en grado alimenticio con la propaganda denunciada y desconoce las causas por las que la dependiente de la tienda de abarrotes “BERE” recibió dicho papel ya que no tiene ningún vínculo con esa tienda.
- Que la distribución del papel en grado alimenticio con la propaganda denunciada ya fue sancionado por la autoridad federal y por ello, no puede ser sancionado de nueva cuenta por dicho acto.

De lo anterior, se advierte que el denunciado se deslinda de la distribución del papel en grado alimenticio que contiene el emblema del partido político materia de la queja, y además niega cualquier vínculo con el expendio donde supuestamente se distribuye; por tanto, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones

que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

⁶ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁸, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

⁸ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye al **PVEM**, relativa a la distribución de papel grado alimenticio para envoltura de tortillas, puede constituir propaganda contraria a la normatividad constitucional y legal, que este prohibida en la contienda electoral y afecte la legalidad en la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral.

Con la finalidad de demostrar sus afirmaciones en lo que al hecho denunciado se refiere, el denunciante agregó como prueba de su parte un pedazo de papel en color blanco con estampados del emblema del partido político denunciado, y diferentes frases como *“promesas cumplidas”*, *“leyes aprobadas”*, *“no más cuotas”*, *“circo sin animales”*, imágenes que según su contenido demuestran de manera indiciaria la difusión de propaganda, y que para mayor claridad se inserta a continuación:



De la imagen de mérito, se puede advertir un elemento visual correspondiente a una hoja de papel con la impresión del partido denunciado y las frases antes mencionados.

Tal elemento de prueba analizado de manera individual resulta insuficiente para justificar la existencia de los hechos denunciados, dado que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la obtención de ese papel con

el emblema del partido político denunciado, es decir, que fue el día 23 de mayo de 2015, en la tienda de abarrotes denominada "Bere" ubicada en la calle Santa Inés número 159-A de la colonia San Juan de Abajo de la ciudad de León, Guanajuato y que dicho papel se utilizó como envoltorio para las tortillas que en dicho lugar se expendieron, tal como lo afirmó el denunciante en su escrito de queja; máxime si se toma en cuenta que su contraria lo objeto en cuanto a su valor y alcance probatorio y que al no encontrarse concatenado con algún otro medio de prueba eficaz del que se desprendan las circunstancias aludidas, resulta insuficiente para justificar las afirmaciones de la parte oferente.

La documental privada de mérito aún y cuando se pretenda adminicular y robustecer con la inspección ocular practicada en fecha del 27 de mayo del año 2015 por la autoridad electoral instructora, no abonaría certeza de las circunstancias descritas no resulta idónea para tener por demostrada la conducta imputada al denunciado, como se refiere a continuación.

Del análisis integral de la diligencia de inspección ocular que nos ocupa, se advierte que únicamente se constató la existencia del domicilio donde se ubica el expendio abarrotes denominado "BERE", pero de ninguna manera que la propaganda denunciada se estuviese difundiendo en dicho lugar; se afirma lo anterior, pues al constituirse la autoridad administrativa electoral en el domicilio en cita, fue atendida por una persona del sexo femenino de la cual se asentó únicamente su media filiación, quien dijo en forma genérica, vaga e imprecisa que sí reconoce el envoltorio materia de la queja porque así *"les traían las tortillas de maíz"*, pero no sabe desde cuando las venden pues a pregunta expresa la evade respondiendo *"si las vendo así es porque así me las traen"*, y además dice no saber cuál es la tortillería que las surte, dicho

singular que no fue corroborado con el de algún otra persona o vecina del lugar.

Como se evidencia, la autoridad instructora del procedimiento sancionador no precisa ni asienta en la diligencia respectiva, si le mostró y le puso a la vista a la interrogada el trozo de papel aportado por el denunciante que es materia y objeto del presente asunto, lo que en principio genera incertidumbre de que la respuesta dada a la autoridad administrativa electoral, en la que supuestamente se reconoce como envoltorio de tortillas, haya sido respecto al mismo material denunciado.

Aunado a ello, se puede apreciar que cuando la autoridad electoral que desahogó dicho medio de prueba, le cuestionó a la persona con la que entendió la diligencia que *“desde cuando las venden con dicho envoltorio”*, respondió que *“si las vende así es porque así me las traen”* y cuando le cuestiona *“si sabe quién es la tortillería que las surte”*, responde que *“no tiene conocimiento”*.

Con lo anterior, se confirma lo ya referido en el sentido de la no existencia de elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos que permitan establecer la acreditación plena de los hechos en que se sustenta la denuncia, es decir, que realmente se hubiese llevado a cabo la difusión de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México a través de envoltorios de papel para tortillas, máxime si se toma en cuenta que al momento de la inspección no se pudo constatar que se estuviesen vendiendo tortillas en el expendio de abarrotes con la publicidad aludida y ésta se practicó cuatro días después de presentada la denuncia.

Así, con independencia del valor probatorio que la ley en la materia les concede a los anteriores medios de prueba, se estiman insuficientes y, por ello ineficaces para los efectos pretendidos,

máxime que abonando a esta conclusión no debe perderse de vista que la anterior declaración de la persona con la que se entendió la diligencia, fue singular, es decir, no existe otra persona que avale o respalde su declaración, aunado a que no da fundada razón de su dicho, lo que resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones vertidas por el denunciante en su escrito inicial.

Insumos de prueba -documental e inspección- que aún analizados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, resultan ineficaces para tener por demostrada la conducta atribuida al partido político denunciado, esto es, que sea el responsable de la distribución del papel grado alimenticio para envoltura de tortillas que se le atribuye.

A mayor abundamiento, se suma como elemento adicional para determinar lo infundado de la denuncia de mérito, que la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes **SRE-PSC-5/2014**, **SRE-PSC-7/2015**, **SRE-PSC-32/2015** y **acumulados y SRE-PSC-39/2015**, determinó sancionar al **PVEM** entre otras cuestiones por la difusión de propaganda electoral a través de envoltorios para tortillas, como el ejemplar aportado por el denunciante, por lo que debía probarse en todo caso que dicho envoltorio correspondió a una difusión de material propagandístico posterior a los hechos sancionados en la resolución aludida, lo que en el caso no aconteció por lo que aún en el supuesto no concedido de que se demostrara que la hoja de papel impresa aportada por el denunciante efectivamente corresponda a propaganda difundida por el **PVEM**, ello sería insuficiente para justificar una reiteración de la conducta infractora, por lo que no podría sancionársele dos veces por la misma conducta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, III, XIV y 370, fracciones II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e inexistente la violación atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante oficio al denunciado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Carlos Joaquín Chacón Calderón en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, en su domicilio procesal que obra en autos; asimismo **notifíquese por estrados** al instituto político denunciante MORENA por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones pese haber sido requerido personalmente para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los

supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General